

Rama Judicial

República de Colombia

381

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

En Ibagué, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las diez (10:00) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **REPARACIÓN DIRECTA** con radicación **73001-33-33-006-2018-00026-00** instaurada por **CRISTINO GALEANO MONTAÑA** en contra de la **RAMA JUDICIAL** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

CRISTINO GALEANO MONTAÑA

Apoderado: CRISTINO GALEANO MONTAÑA

C. C No. N° 5.892.705

T. P No 48.479 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Carrera 10 No.61-19 Ibagué

Teléfono: 3108028203

Correo electrónico: crigamo13@hotmail.com

2. Parte Demandada

RAMA JUDICIAL

Apoderado: FRANKLIN DAVID ANCINEZ

C. C: 1.110.466.260

T. P: 198.448 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Palacio de Justicia piso 1

Teléfono: 2610090 – 2617490

Correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.com

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Apoderado: ANDRES MARINO POSADA VARGAS

C. C: 1.075.234.379

T. P: 225.646 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: calle 26 No. 13-49 interior 201 tercer piso ó calle 13 No. 3-47 de Neiva

Teléfono:

Correo electrónico: noificaciones.juridica@supernotariado.gov.com

NO SE HIZO PRESENTE

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SALDAÑA

Diana Consuelo Feria Olivares

C.C. 65.747.182

Dirección de notificaciones: Carrera 15 No. 14 A-13 barrio centro

Teléfono:

Correo electrónico: noificaciones.juridica@supernotariado.gov.com

NO SE HIZO PRESENTE

3. Ministerio Público

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – rama judicial: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Efectuada la anterior precisión se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folio 375 del expediente.

La entidad demandada **RAMA JUDICIAL** propuso las siguientes excepciones: (fl. 304-311)

- a. *Inexistencia de perjuicios*
- b. *Innominada o genérica*
- c. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- d. *Hecho de un tercero*

Por su parte, la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** propuso las siguientes excepciones (fl. 360-363)

- a. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- b. *Inexistencia de nexo causal.*

La Notaria Unica de Salda DIANA CONSUELO FERIA OLIVARES propuso las excepciones de (fl. 350-353)

- a. *Inexistencia del Derecho a reclamar*
- b. *Carencia absoluta de causa*
- c. *Cobro de lo no debido*

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La **RAMA JUDICIAL** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** propusieron como excepción la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (fl. 310 y 362), señalando la primera que la indebida inscripción del bien inmueble ubicado en la vereda Catalán del Municipio de Prado sucedió por la inscripción incorrecta hecha por la Notaria de Saldaña, motivo por el que no existe nexo causal entre el daño y los hechos señalados en la demanda.

Por su parte, la **SUPER NOTARIADO** afirma que la entidad que debe responder es el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado – Tolima por cuanto fue quien emitió la correspondiente sentencia en la cual se adjudicó el bien inmueble.

En tal sentido, encuentra el Despacho pertinente traer a colación la reciente sentencia del Consejo de Estado proferida el 6 de mayo de 2019, dentro del radicado 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), en la que fue Consejera Ponente María Adriana Marín, donde se precisaron dos tipos de legitimación: **una de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio

del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, frente a esta precisó la Corporación:

"...que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción..."

Por otra parte, se habló de la legitimación **material** que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada, frente a este supuesto, señaló el Alto Tribunal:

"...la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño."

Ahora bien, el medio exceptivo bajo estudio está encaminado a desvirtuar una probable relación entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones, los que se encuadran en una falta de legitimación de carácter material, de la que ha señalado nuestro máximo órgano de cierre que:

"...Bajo esa perspectiva, en la audiencia inicial solamente el juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal, luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibídem que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter."

Tal perspectiva no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no y si es el que debe asumir determinada obligación y por ende, a quien corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia."

(...)

En atención a lo expuesto, en la audiencia inicial solo es procedente el estudio de la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y no material, y esta última corresponde resolverla al juez en la sentencia al tener relación directa con el derecho discutido y la responsabilidad del restablecimiento del derecho..."¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 21 de febrero de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06425-01(2424-17), Actor: MARIBEL AMALIA MELO GARNICA, Demandado: FIDUAGRARIA S.A - COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

787

3.3 El señor HERIBERTO BOCANEGRA JIMENEZ adelantó proceso de perturbación a la posesión contra el señor CRISTINO GALEANO MONTAÑA ante la Dirección Administrativa de Justicia y Seguridad Ciudadana, donde por medio de Resolución No. 002 del 1 de marzo de 2011, resolvió ordenar al hoy demandante abstenerse de realizar vías de hecho sobre el bien inmueble lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Prado ubicado en la carrera 7 No. 12-97 (fl. 13-28)

3.4 El anterior fallo fue objeto de recurso de apelación, por lo que el Alcalde Municipal de Prado mediante decisión del 25 de mayo de 2011, resolvió revocar todas y cada una de las partes de la providencia emitida por la Dirección Administrativa de Justicia y Seguridad Ciudadana (fl. 29-45)

3.5 El señor HERIBERTO BOCANEGRA JIMENEZ adelantó proceso de deslinde y amojonamiento contra el señor CRISTINO GALEANO MONTAÑA ante el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, quien en continuación de diligencia del 09 de febrero de 2011, resolvió declarar improcedente el deslinde solicitado por el demandante, y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fl. 47-59)

3.6 La Sala Civil – Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué mediante de sentencia del 08 de noviembre de 2011, decidió confirmar la sentencia proferida en audiencia del 9 de febrero de 2011, por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación (fl. 60-70)

3.7 Se realizó avalúo comercial del inmueble urbano carrera 7 No. 12-97 Barrio el Comercio de Prado – Tolima por parte del Ingeniero RICHARD ANTONIO VASQUEZ GUZMAN (fl.80-104)

3.8 La adjudicación del lote por remate ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Prado al señor Cristino Galeano Montaña se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-26319 (fl. 127-130)

3.9 El señor HERIBERTO BOCANEGRA JIMENEZ adelantó proceso reivindicatorio contra el señor CRISTINO GALEANO MONTAÑA solicitando una franja de terreno de 1936 metros cuadrados, el cual se adelantó por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado – Tolima quien con sentencia del 7 de diciembre de 2016, decidió en términos generales denegar las pretensiones de la demanda, sin embargo el Juzgado Civil del Circuito de Purificación al resolver el recurso de apelación mediante sentencia del 27 de junio de 2017 declaró que le pertenece el dominio pleno y absoluto al señor HERIBERTO BOCANEGRA JIMENEZ, indicando que existió un error al entregar porción o franja de terreno al no estar plenamente identificado el bien objeto de remate (Cds 151, 153 fallo de primera y segunda instancia)

De conformidad con lo anteriormente citado y visto los medios exceptivos propuestos, se ha de concluir que estamos ante la proposición de falta de legitimación en la causa por pasiva de carácter material que no será resuelta en esta etapa procesal, por consiguiente, el análisis y conclusiones de las mentadas se declararán en la sentencia una vez se cuente con la totalidad del cardumen probatorio.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas, la mismas no encajan dentro de las enlistadas en el artículo 180-6 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del C.G.P, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que serán decididas en la sentencia.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Rama Judicial: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

3.1 El 15 de mayo de 2008, el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado - Tolima mediante diligencia de remate adelantada dentro del proceso ejecutivo mixto de PROCESADORA DE ARROZ S.A. contra HERIBERTO BOCANEGRA JIMENEZ Y ARTURO BOCANEGRA DAZA, adjudicó el inmueble denominado ZONA SOBRANTE 4, SAN FRANCISCO SAN CAYETANO ubicado en la vereda Catalán del Municipio de Prado, al señor CRISTINO GALEANO MONTAÑA, predio que se encuentra debidamente alinderado y se contrae a un lote de terreno de 3 hectáreas, lote plano, sembrado en pasto angleton, encerrado en alambre de púa sobre postes vivos y muertos, dividido en 3 potreros y un callejón; también existen árboles sombríos de diferentes especies; matrícula inmobiliaria 368-0026319 (fl. 3-4)

3.2 El 21 de mayo de 2008, el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado aprobó el anterior remate (fl. 5-8)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la parte demandada es responsable de los perjuicios reclamados por el accionante con ocasión al presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Promiscuo de Prado – Tolima al adjudicar por vía de remate un bien inmueble sin tenerlo plenamente identificado ni tener en cuenta el objeto de la medida cautelar que recaía sobre aquel?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: desea aclarar que el inmueble que le fue adjudicado no es de 3 hectareas sino 3 hectareas 1.700 mts.

La parte demandada – Rama Judicial: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado de la **RAMA JUDICIAL**, quien expone que, el Comité de Conciliación de la entidad, en la reunión celebrada para lo pertinente, decidió por unanimidad **NO** presentar fórmula de arreglo.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 2 a 132, 151, 153, 169 a 285 del expediente.

5.1.2 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de Arnulfo Andrade Ruíz quien deberá comparecer el día de la audiencia de pruebas, cuya fecha se señalará más adelante.

El abogado demandante deberá garantizar la asistencia del declarante a la audiencia de pruebas.

5.2. Por la parte demandada – Rama Judicial

5.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran a folios 312-322 del expediente

La entidad demandada no solicita la práctica de pruebas.

5.3. Por la parte demandada – Superintendencia de Notariado y Registro

5.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran a folios 312-322 del expediente

La entidad demandada no aporta ni solicita la práctica de pruebas.

5.4. Prueba de oficio.

Por considerarlo necesario y procedente para resolver el fondo del asunto, el Despacho en ejercicio de la facultad conferida en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA y 169 del CGP procede a decretar una prueba de oficio:

Oficiase al Juzgado Promiscuo Municipal de Prado – Tolima, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva expedir a costa de las partes – demandante y demandada – copia del proceso ejecutivo mixto adelantado por PROCESADORA DE ARROZ S.A. “PROCEARROZ” contra HERIBERTO BOCANEGRA Y ARTURO BOCANEGRA DAZA bajo el radicado 2006-86.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Rama Judicial: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

En vista de la inasistencia de la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro se le corre el termino de 3 dias para que se justifique.

6. CONSTANCIA

785

Se fijará la hora de las 3:00 p.m del día 30 de marzo de 2020, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10:18 minutos de la mañana del 28 de noviembre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, la cual queda debidamente registrada en medio magnético CD.



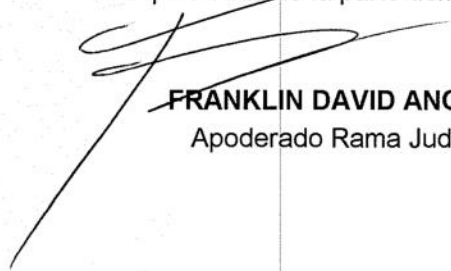
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez



YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105.



CRISTINO GALEANO MONTAÑA
Apoderado de la parte demandante



FRANKLIN DAVID ANCINEZ
Apoderado Rama Judicial

